



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2020-00330** - 00

Por haberse subsanado la demanda, acorde a las razones esbozadas por la parte actora en escrito que antecede y por reunir la anterior demanda los requisitos de ley, con fundamento en el arts. 82, 371, 375 y ss del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE**:

ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA** POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por **EDGAR AVENDAÑO CRUZ**, en contra de **PATRICIO ARELLANO ABARCA** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión.

TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL** de mayor cuantía.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte **(20) días**. Notifíquese este proveído a la demandada personalmente (arts. 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020).

Inscribase la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria respectivo.

Oficiese a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA AGRARIA DE DESARROLLO RURAL antes INCODER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS e INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, informando la existencia de éste proceso, para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme al inc. 2º num. 6º art. 375 del C.G.P. Indíquese en los oficios respectivos los datos del inmueble (matrícula inmobiliaria, dirección, nombre e identificación del propietario, etc.).

Si bien es cierto que la demanda solo lo es sobre la cuota parte del demandado indicado, atendiendo el histórico reflejado en el certificado de tradición, se ordena la vinculación al presente proceso de la sociedad RENANIA S.A. y los herederos indeterminados, determinados y cónyuge sobreviviente de ENRIQUE ARELLANO ABARCA, siendo estos últimos CAROLINA ARELLANO PONCE, LUIS ENRIQUE ARELLANO PONCE, VERÓNICA ARELLANO PONCE e INÉS MARÍA DEL ROSARIO PONCE DE ARELLANO. La parte actora deberá suministrar el certificado de existencia y representación de la citada sociedad, el certificado de defunción y prueba de la calidad de herederos y cónyuge correspondientes, e indicar los datos de los mismos, con miras a su vinculación, además de manifestar si conoce de la existencia de juicio de sucesión y los reconocidos en este, si fuere el caso.

EMPLAZAR a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble litigioso y a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUE ARELLANO ABARCA**, conforme a los arts. 108, 293, num. 6º del art. 375 ibidem y art. 10º del Decreto 806 de 2020, respectivamente. Indíquese en el emplazamiento **la identificación, ubicación, dirección, folio de matrícula inmobiliaria del bien litigioso** que permitan su plena identificación, lo cual se hará a través de la página WEB de la RAMA JUDICIAL,

además realícense los registros de emplazados de todas las personas cobijadas con tal medida, e **instálese la valla** o el aviso de que trata el num. 7º del art. 375 ibidem, y acredítese dicha circunstancia.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS PÁEZ MARÍN, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



Handwritten signature of Sergio Iván Mesa Macías, a judge, in black ink. The signature is stylized and cursive, with a large initial 'S' and 'M'. Below the signature, the name and title are printed in bold, uppercase letters.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 18 del 28-feb-2022

Jeec.